

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2021/2022

Convocatoria: julio

**CUESTIONES DE BIOÉTICA Y BIODERECHO. SU EXPRESIÓN
A TRAVÉS DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y LA
INFLUENCIA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS**

[ISSUES OF BIOETHICS AND BIOLAW. ITS EXPRESSION THROUGH
CONSCIENTIOUS OBJECTION AND THE INFLUENCE OF RELIGIOUS
CONFESSIONS]



Realizado por el alumno: Óliver Jesús Martín Pérez

Tutorizado por la Profesora: M^a Inés Teresa Cobo Sáenz

Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho

Área de conocimiento: Derecho Eclesiástico del Estado

ABSTRACT

The scientific advances that have taken place in recent years have led to the emergence of various techniques related to the sciences of the beginning of human life, such as gene editing, assisted human reproduction or surrogacy. In the sixties the terms bioethics and biolaw began to be used to establish an ethical-legal connection between science and human values.

Human morality and its fundamental values are usually linked to certain stimuli acquired with the following of the beliefs of a community of people. So we cannot forget the existence and weight of religions which, through the exercise of religious freedom, enter to profess, express, teach and disseminate moral and religious thoughts that directly affect the behavior of those who decide to follow these ideals.

It is important that the legislator intends to give protection to the exercise of religious freedom, creating mechanisms, such as conscientious objection, to ensure that citizens can act in the face of advances in biomedicine in line with what their confessions dictate, but always in accordance with the legally established limits.

Key Words: Bioethics, Biolaw, Religious Confessions, Conscientious Objection

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

Los avances científicos que se han sucedido en los últimos años han llevado a la aparición de diversas técnicas relacionadas con las ciencias del inicio de la vida humana, tales como la edición genética, la reproducción humana asistida o la gestación por sustitución. En los sesenta comenzaron a utilizarse los términos bioética y bioderecho para poder establecer una conexión ético-jurídica entre la ciencia y los valores humanos.

La moral humana y sus valores fundamentales suelen ir ligados a ciertos estímulos adquiridos con el seguimiento de las creencias de una comunidad de personas, por lo que no podemos olvidar la existencia y el peso de las religiones que, mediante el ejercicio de la libertad religiosa entran a profesar, expresar, enseñar y difundir pensamientos y convicciones morales que inciden directamente sobre el comportamiento de quienes deciden seguirlas.

Se ve importante, por lo tanto, que el legislador pretenda dar una seguridad al libre empleo de esa libertad, creando mecanismos, como la objeción de conciencia, que puedan asegurar que los ciudadanos actúen frente a los avances de la biomedicina en consonancia a lo que sus confesiones dictan, pero siempre dentro de los límites establecidos legalmente.

Palabras clave: Bioética, Bioderecho, Confesión Religiosa, Objeción de Conciencia

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. BIOÉTICA Y BIODERECHO.....	7
2.1. La bioética, su aparición y evolución.....	7
2.2. Bioderecho, concepto, semejanzas y diferencias con la Bioética.....	8
2.3. Figuras de la bioética y del bioderecho en España y Latinoamérica.....	9
3. BIODERECHO Y LAS CIENCIAS DE LA VIDA. INICIO Y FINAL DE LA VIDA HUMANA.....	10
3.1. Planteamiento de la problemática.....	10
3.2. El aborto, la gestación por sustitución y la eutanasia.....	11
3.2.1. Legislación española acerca del aborto.....	13
3.2.1.1. Proyecto de reforma de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo.....	14
3.2.2. Legislación española sobre la gestación por sustitución.....	14
3.2.3. Legislación española sobre la eutanasia.....	15
4. LIBERTAD RELIGIOSA Y BIODERECHO.....	15
5. CUESTIONES DE BIOÉTICA Y BIODERECHO POR LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.	17
5.1. Pasos previos. Puntualizaciones a tener en cuenta.....	17
5.1.1 Confesiones religiosas. Notorio arraigo y situación jurídica.....	17
5.2. Cuestiones de bioética y bioderecho por las confesiones religiosas con estatus de notorio arraigo en España.....	19
5.2.1 La religión católica y el respeto a la vida humana.....	19
5.2.2 Reflexiones sobre bioética de la Iglesia Anglicana.....	22
5.2.3 El Islam y cuestiones de bioética.....	22
5.2.4 Judaísmo y cuestiones de bioética.....	23

5.2.5 Budismo y cuestiones de bioética.....	24
6. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA. RELACIÓN CON LA BIOÉTICA Y JURISPRUDENCIA RELACIONADA.....	25
6.1. ¿Cómo afecta el Proyecto de reforma de la LO 2/2010, de 3 de marzo a la objeción de conciencia?.....	26
6.2. Algunos apuntes de jurisprudencia sobre objeción de conciencia, bioética y bioderecho.....	27
6.2.1 Sentencia del Tribunal Constitucional 161/1987, de 27 de octubre.....	28
6.2.2 Recurso previo de inconstitucionalidad número 800/1983. Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril.....	29
6.2.3 Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1982, de 23 de abril.....	31
6.2.4 Sentencia del Tribunal Constitucional 160/1987, de 27 de octubre.....	33
6.2.5 Sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015 de 25 junio.....	35
6.2.6 Sentencia del Tribunal Constitucional 151/2014, de 25 septiembre.....	36
7. CONCLUSIONES.....	38
8. BIBLIOGRAFÍA	41
8.1. Manuales o libros consultados.....	41
8.2. Legislación consultada.....	42
8.3. Jurisprudencia consultada.....	43
8.4. Recursos Web.....	44

1. INTRODUCCIÓN

Estamos inmersos en una época donde las nuevas tecnologías han revolucionado tanto el mundo de la comunicación, como el de la medicina o el biotecnológico, entre muchos otros aspectos. Conceptos como “Bioética” o “Bioderecho” se hicieron necesarios en los setenta puesto que permitieron dar una respuesta ética-jurídica precisa para poder insertar las proezas logradas por los científicos en una sociedad tan cambiante como lo sería la ciencia de aquella época.

En los últimos años se ha visto un auge desmesurado de nuevas técnicas que resultan un tanto complejas darles una respuesta jurídica, así como ofrecerles un ámbito jurídico-social propio tal que pueda coexistir con otras perspectivas. De entre ellas la evolución de las ciencias de la vida han permitido que hayan surgido multitud de procedimientos capaces de realizar hazañas que años atrás sólo podrían imaginarse. Hoy en día hablar del aborto, de la reproducción humana asistida o de la edición genética se hace incluso cotidiano, sin embargo podría generar un debate bastante complejo que sin duda alguna tocaría aspectos tan arraigados en las diferentes culturas como son las religiones.

Cabe tener en cuenta que debido a la gran variedad de confesiones religiosas que conviven en nuestra sociedad dar una única perspectiva a estos temas puede llegar a ser imprudente, puesto que para entender bien cualquier aspecto de la sociedad se hace necesario atender a todas las vertientes del pensamiento que puedan surgir.

Finalmente, a modo de bienvenida e introducción de lo que será este trabajo, partiendo de todo lo anterior, será objeto de estudio las diferentes perspectivas e interpretaciones que realizan las distintas confesiones religiosas acerca de la evolución de la biotecnología con el fin de dar a conocer no sólo ciertos aspectos que muchos han pasado por alto sino para entender el comportamiento de los “creyentes” o seguidores de las religiones en aquellos momentos en los que se ven frente a un caso de los que se tratará a continuación.

2. BIOÉTICA Y BIODERECHO

2.1. La bioética, su aparición y evolución

Antes de comenzar a analizar la perspectiva que ofrecen las distintas religiones es importante entender, o más bien delimitar, la relación o “puente” que pueda existir entre la bioética y el bioderecho.

En primer lugar, con la finalidad de realizar una primera aproximación a lo entendido como bioética, resulta necesario atender al teólogo y filósofo alemán *Fritz Jahr*, quien en 1927 acuñó por primera vez dicho término. Posteriormente, en 1970, el oncólogo estadounidense *Van Rensselaer Potter*, volvió a utilizar el mismo concepto por la necesidad de crear un “puente” (idea que añadió al título de su libro *Bioethics: Bridge to the Future*) que debía surgir para explicar la conexión permanente entre la ciencia, que cada vez avanzaba más rápido, y la ética humana, o lo que es lo mismo, entre los avances científicos y los valores humanos que se tocaban en el caso concreto.¹

Las ideas tratadas tanto por *Jahr* como por *Potter*, centraban su atención en todo lo que rodea al ser humano. Por tanto, en un primer momento se entendería como “la ética de las relaciones de los seres humanos con los animales y las plantas”².

Tras el artículo de *Rensselaer Potter* en 1970 (*Bioethics: The Science of Survival*) y su libro de 1971 (anteriormente citado) llevaron a una evolución de dicho concepto tal que hoy en día podemos definirlo como el “*estudio sistemático de las dimensiones morales, incluyendo visiones, decisiones, conductas y políticas morales de las ciencias de la vida y atención de la salud, empleando una variedad de metodologías éticas en un contexto interdisciplinario*”.³

¹ ZANELLA, D.: “*Humanidades e ciencia: Uma leitura a partir da Bioética de Van Rensselaer Potter*”, Botucatu, Brasil, 2018, página 473

² GRACIA GUILLÉN, D.: “Bioética (ético)”, en ROMEO CASABONA, C, (dir.): *Enciclopedia de bioderecho y bioética*. Recuperado de <https://enciclopedia-bioderecho.com/voces/36> (Consultado por última vez el 06 de mayo de 2022)

³ MEDINA ARELLANO, M (Coord.): “Manual de bioética y bioderecho”, FCE - Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México, 2022. Recuperado de <https://elibro-net.accedys2.bbt.ull.es/es/ereader/bull/184836?page=19>. (Última consulta el 08 de mayo de 2022)

No todo fue tan sencillo como puede parecer de la lectura de estos párrafos, la bioética pasó por varias fases, una evolución necesaria que se ajustó a la realidad de aquellos años. Poco se parece la bioética que hoy conocemos a la que profesaban *Fritz Jahr* o *Van Rensselaer Potter*. Sí que en un principio se trató de crear unas reglas que debían seguir los profesionales de la medicina o los científicos en todos aquellos aspectos que iban surgiendo alrededor de las ciencias de la vida, pero posteriormente fue transformándose en la creación de valores (unos procesos intelectuales para determinar qué se debe o no hacer). Este progreso a su vez implicó que podamos diferenciar, y de esta forma conservar el término, de otros conceptos que aunque parezcan distintos igualmente están íntimamente relacionados: religión, derecho y técnica o práctica. La distinción con la religión se basa en la “dogmática religiosa”, lo que implica que esta decida por el individuo y, por lo tanto, no aplique los valores éticos, sino más bien delegue su responsabilidad a lo que la religión que profese establezca; por otro lado, su diferenciación con el derecho es compleja, pero debe entenderse que “los derechos derivan de los deberes”, deberes que surgen como ya se ha citado de la bioética; en último lugar, la técnica o práctica tiene cabida en este lugar por el desarrollo de la sociedad que puede llegar a confundir el deber de la moralidad humana con hechos puramente prácticos.

Todo esto lo que pretende es poder entender qué es la bioética y en qué ámbito se mueve, a fin de evitar violentar el concepto mismo que tanto ofrece al ser humano por cuanto indica deberes intelectuales para llevar a cabo los valores frente a la ciencias de la vida humana.⁴

2.2. Bioderecho, concepto, semejanzas y diferencias con la Bioética

Para hablar en este momento de bioderecho partimos de la idea que se estableció de bioética (“*estudio sistemático de las dimensiones morales, incluyendo visiones, decisiones, conductas y políticas morales de las ciencias de la vida y atención de la salud, empleando una variedad de metodologías éticas en un contexto interdisciplinario*”⁵), la cual nos permite, ahora sí, encontrar una diferencia fundamental con el bioderecho.

⁴ GARCÍA GUILLÉN, D.: *op.cit*, Recuperado de <https://enciclopedia-bioderecho.com/voces/36>

⁵ Ver apartado anterior “La bioética, su aparición y evolución”.

Aún cuando ambos han evolucionado en un mismo sentido y abasteciéndose entre ellas, existe la disparidad en el hecho de que la bioética atiende a lo ético, a los deberes y valores, mientras que el bioderecho presta atención a lo jurídico, lo que no quita que ambas compartan su objeto de estudio ⁶.

Como ocurre con muchos aspectos de la sociedad, el derecho debe seguir los pasos de la misma ofreciendo respuestas a través de la creación de normas y principios capaces de crear seguridad jurídica. Es aquí donde volvemos a hablar de los avances científicos, siendo cierto que estos avanzan a una velocidad vertiginosa, sin embargo, no es sólo este un problema de base para el derecho, sino que además las culturas y las religiones inciden en el ordenamiento jurídico de una comunidad, país o sociedad. ⁷

Sabiendo tanto las diferencias como semejanzas entre bioética y bioderecho, además de los problemas a los que se enfrenta el derecho en estos aspectos, puede concretarse en este momento que el bioderecho podría entenderse (según el Manual de bioética y bioderecho de la investigadora *María de Jesús Medina Arellano*) como “*la adaptación de principios y prácticas previamente acordados en la bioética dentro del derecho, con las aprobaciones legislativas que el mismo derecho supone*”. ⁸

2.3. Figuras de la bioética y del bioderecho en España y Latinoamérica

Anteriormente se ha citado a dos grandes padres de la bioética (*Fritz Jahr* y *Van Rensselaer Potter*), sin embargo tanto en España como en países de latinoamérica hay muchas figuras relevantes. *Diego Gracia Guillén*, *Francesc Abel* o *Javier Gafo Fernández* han contribuido en los último treinta años a que la bioética en España alcance una “gran madurez institucional” ⁹. No sólo bioeticistas, sino que además teólogos españoles aportaron

⁶ ROMEO CASABONA, C.: “*El Bioderecho y la Bioética, un largo camino en común*”. Revista Iberoamericana De Bioética, 2017, páginas 1 a 16.

⁷ TORRE DÍAZ, F.: “*Bioética: vulnerabilidad y responsabilidad en el comienzo de la vida*”, Dykinson, 2015, página 52

⁸MEDINA ARELLANO, M (Coord.): *op.cit.*, Recuperado de <https://elibro-net.accedys2.bbt.ull.es/es/ereader/bull/184836?page=19>. (Última consulta el 08 de mayo de 2022)

⁹ TORRE DÍAZ, F.: *op.cit.*, página 52

herramientas tales que posibilitaron a la democracia española, totalmente inexperta, afrontar todos los desafíos que, desde el campo de la bioética, le proponían.

Por otro lado, en Latinoamérica autores como Fernando Lolas, Alfonso Llano Escobar o Miguel Manzanera e instituciones como la brasileña del Centro universitario São Camilo en São Paulo o el Centro de Bioética de la Universidad Javeriana de Bogotá componen parte de la tradición bioética de todos los países de la región.¹⁰

En cuanto al bioderecho, Carlos Romeo Casabona con artículos como “*El Bioderecho y la Bioética, un largo camino en común*”, o la Enciclopedia de Bioderecho y Bioética; y Luis González Morán con el libro “*De la bioética al bioderecho*” son parte importante de la existencia de explicaciones y debates en temas bioéticos desde la perspectiva del derecho.

3. BIODERECHO Y LAS CIENCIAS DE LA VIDA HUMANA

3.1. Planteamiento de la problemática

Hablar en estas próximas líneas de las ciencias de la vida humana supondrá, primeramente, tratar el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según el cual “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.*”

A través de este artículo podemos llegar a comprender a los aspectos que debe ajustarse el derecho, estos son: el pleno ejercicio de los derechos que reconoce la totalidad del ordenamiento jurídico y la autonomía de la persona¹¹

¹⁰ TORRE DÍAZ, F.: *op.cit.*, página 85

¹¹ SALCEDO HERNÁNDEZ, J.: “*Bioderecho y derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión*”, Edisofer, Madrid, 2020, páginas 517 a 574

Como ya se ha adelantado en la introducción de este trabajo, en las últimas décadas la ciencia ha conseguido unos avances tales que lograrían sorprender a los “padres” de sus correspondientes campos científicos. En poco tiempo se ha pasado de soñar con descifrar el genoma humano hasta conseguirlo, lo que ha llevado a que tanto el derecho como la ética deban dar una respuesta a estos aspectos que afectan clara y directamente a la dignidad de los seres humanos y, por lo tanto, afectan a los derechos humanos y todos aquellos aspectos culturales que llevan por bandera la libertad de las personas.

Es por ello que, a continuación, se analizarán ciertas técnicas derivadas de la evolución de la ciencia, de manera que ofrezca una base sólida para, posteriormente, ahondar en lo que las confesiones religiosas expresan a sus seguidores sobre dichos temas.

3.2. El aborto, la gestación por sustitución y la eutanasia

El aborto, definido por la RAE como la “interrupción del embarazo por causas naturales o provocadas”¹², es un tema muy controversial en la sociedad actual. Tratando estadísticas de la Organización Mundial de la Salud en colaboración con el Instituto Guttmacher podemos apreciar una gran disparidad entre países, esto porque tras contrastar la información (datos de 2015 a 2019), la “heterogeneidad entre países fue sustancial en todas las regiones de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, pero fue mayor en África subsahariana. Por lo general en Europa y América del Norte, donde las tasas de aborto estimadas fueron generalmente más bajas”¹³.

Todos estos datos proporcionan una idea de la problemática y del sufrimiento que causa en muchas mujeres alrededor del mundo, sobre todo en países subdesarrollados. Poniéndolo en relación con la bioética, esta pone de manifiesto ciertos indicadores que afectan al aborto, como pueden ser las circunstancias personales de la embarazada y, aún más amplio, la cultura a la que pertenezca. Ciertamente, se pone de manifiesto en muchos medios de comunicación tanto nacionales como internacionales casos en los que se produce un aborto.

¹² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.: “*Aborto*”, consulta online en <https://dle.rae.es/aborto>

¹³ *Country-specific estimates of unintended pregnancy and abortion incidence: A global comparative analysis of levels in 2015–2019*. [en línea]. Recuperado de <https://www.guttmacher.org/article/2022/03/country-specific-estimates-unintended-pregnancy-and-abortion-incidence-global> (Consultado por última vez el 20 de mayo de 2022)

Curiosamente está de rabiosa actualidad y mucho se preguntan qué es lo que puede llevar a una persona a practicarse ella misma el aborto o que un tercero lo haga. En todas las culturas existen tradiciones o “normas no escritas” que los integrantes de las mismas deben respetar para sentirse aceptados por su comunidad. Lo que puede provocar un aborto por un caso similar es lo conocido como aborto psicosocial, es decir, aquel aborto que la mujer lleva a cabo o consiente que se le realice por elementos como su situación económica, familiar o social. En España el aborto psicosocial supone un 90% del total de los abortos sin contar con los realizados por motivos de salud o malformaciones.¹⁴

En segundo lugar, sobre la gestación por sustitución, al igual que se ha hecho con la técnica anteriormente expuesta, es descrita por la RAE como “*el embarazo en que una mujer gesta un embrión ajeno*”¹⁵. Otro aspecto a tener en cuenta sobre este método es el de que puede llegar a diferenciarse entre una gestación con compensación de una que es generosa y desinteresada. A partir de aquí colisionan aspectos morales y jurídicos que son el origen del porqué tanto debate con este tipo de técnica. Concretamente, la “cosificación de la mujer gestante” y, por ende, su mercantilización supone que muchas personas expresen su rechazo a este tipo de gestación, así pues, según Ronald Myles Dworkin, filósofo estadounidense del siglo XX, entiende que “*la maternidad se está convirtiendo en una nueva rama de la prostitución femenina que, con la ayuda de los científicos [...] pueden vender capacidades reproductivas*”¹⁶ de la misma manera en que se hacía en la prostitución clásica, sólo que en este caso es el útero lo que se mercantiliza.¹⁷ Esta y muchas otras tesis son las que llevan a la situación jurídica actual, en donde la gestación subrogada es ilegal en un país, mientras que no lo es en otro.

¹⁴ TORRE DÍAZ, F.: op.cit., página 139

¹⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.: “*Gestación*”, consulta online en <https://dle.rae.es/gestaci%C3%B3n#TWI6ExV>

¹⁶ FERNANDEZ CODINA, G.: “*Gestación subrogada: crítica a sus críticas, sobre porqué es moralmente lícita y legalizable*”. Barcelona, 2019, página 23

¹⁷ Texto original: “motherhood is becoming a new branch of female prostitution with the help of scientists who want access to the womb for experimentation and power [...] Women can sell reproductive capacities the same way old-time prostitutes sold sexual ones but without the stigma of whoring because there is no penile intrusion. It is the womb, not the vagina that is being bought” . (Fernández Codina, G, 2019, p. 23)

Por último, entrando al estudio del final de la vida humana, la técnica conocida como eutanasia es entendida como la *“intervención deliberada para poner fin a la vida de un paciente sin perspectiva de cura”*¹⁸. De esta primera aproximación puede desentrañarse varios elementos, tales como: un elemento, o sujeto, activo que procura dar muerte a quien es enfermo terminal puesto que este último sufre una enfermedad o afección que le causa sufrimientos no compatibles con la vida humana; y un sujeto pasivo, que será quien pierde la vida a causa del ejercicio de la eutanasia, pero que debe recoger una serie de requisitos (indicados infra. Legislación española acerca de la eutanasia).

3.2.1. Legislación española acerca del aborto

Ahora bien, en este apartado, tras haber expuesto un contexto más ético y social, se trata de dar una idea más centrada en una perspectiva jurídica. Así pues, en la exposición de motivos y en el articulado de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo¹⁹ puede discernirse lo que seguidamente se expondrá.

La LO 2/2010, de 3 de marzo pretende regular lo que estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia de 20 de marzo de 2007, la cual afirma que *“en este tipo de situaciones las previsiones legales deben, en primer lugar y ante todo, asegurar la claridad de la posición jurídica de la mujer embarazada”* y que *“una vez que el legislador decide permitir el aborto, no debe estructurar su marco legal de modo que se limiten las posibilidades reales de obtenerlo”*.

En dicha ley se recoge que las mujeres *“puedan tomar la decisión inicial sobre su embarazo y que esa decisión, consciente y responsable, sea respetada”*. Además, se establece un plazo de 14 semanas, para que las mujeres puedan tomar una decisión libre e informada sobre la interrupción del embarazo, sin interferencia de terceros, lo que la STC 53/1985 denomina *“autodeterminación consciente”*.

¹⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.: *“Eutanasia”*, consulta online en <https://dle.rae.es/eutanasia?m=form>

¹⁹ Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Consultado en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-3514>

La información que ha de recibir la embarazada será la relativa a *“prestaciones, ayudas y derechos a los que puede acceder si desea continuar con el embarazo, de las consecuencias médicas, psicológicas y sociales derivadas de la prosecución del embarazo o de la interrupción del mismo, así como de la posibilidad de recibir asesoramiento antes y después de la intervención. La Ley dispone un plazo de reflexión de al menos tres días y, además de exigir la claridad y objetividad de la información, impone condiciones para que ésta se ofrezca en un ámbito y de un modo exento de presión para la mujer”*.

Del articulado de esta ley y de lo que se citó anteriormente con relación al ámbito social y ético puede establecerse que el aborto se produce por: el aborto psicosocial; el aborto eugénico, aquel que se da por la existencia de anomalías o malformaciones; el terapéutico, para proteger la vida o salud de la embarazada; y el ético, que es por consecuencia de violación o relaciones incestuosas.

3.2.1.1. Proyecto de reforma de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo.

Habiendo repasado la legislación vinculante en materia de aborto es el momento de analizar el proyecto de reforma de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo, que se aprobó tras el Consejo de ministros de 17 de mayo de 2022, y del cual resulta de interés, para este trabajo, ciertas modificaciones que se incluyen en el mismo: en primer lugar, el anterior margen de tiempo que existía entre la recepción de información relativa a ayudas a la maternidad se elimina; se da la posibilidad a las mujeres de 16 a 18 y a las que sufran discapacidad de decidir sobre practicar o no el aborto, sin la autorización de sus tutores legales; y se facilita que el aborto pueda ser realizado en centros público, entre otras polémicas alteraciones del actualmente vigente texto legal.

3.2.2. Legislación española sobre la gestación por sustitución

Como se ha adelantado en apartados anteriores, la gestación subrogada plantea el problema (jurídico, en este caso) de que no es legal en muchos países. En España, a través del artículo 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida, se

establecen “*nulos de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero*”²⁰, sin embargo, no es tan fácil como parece puesto que en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, se da la posibilidad de inscribir a niños que han nacido en territorio extranjero, donde esta práctica es legal, en el Registro Civil de nuestro país.

3.2.3. Legislación española acerca de la eutanasia

En España para hablar de la legislación de la eutanasia y de otras figuras afines (como el suicidio asistido) es necesario analizar el artículo 143 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que más exactamente en su punto 4 castiga con “*con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los apartados 2 y 3*” a quien, lleve a la efectiva muerte de una persona que “*sufriera un padecimiento grave, crónico e incapacitante o una enfermedad grave e incurable, con sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables, por la petición expresa, seria e inequívoca de esta*”.²¹

4. LIBERTAD RELIGIOSA Y BIODERECHO.

Llegados a este punto, habiendo pasado por una explicación de motivos e ideas que componen lo que hoy en día conocemos como Bioética y Bioderecho es el momento de que entre en juego la libertad religiosa. Esta última es entendida según el diccionario panhispánico del español jurídico como “*la libertad para profesar, expresar, enseñar y difundir las propias convicciones religiosas, filosóficas y morales de forma individual o colectiva*”²², y en ocasiones dicha libertad entra en conflicto con el bioderecho puesto que este último puede

²⁰ Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. Consultada en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-9292>

²¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Consultado en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

²² DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO.: “*Libertad Religiosa*”, Consultado en <https://dpej.rae.es/lema/libertad-religiosa>

llegar a suponer un supuesto ataque contra la moralidad de las personas que profesan una idea o religión.

Ejemplo de ello es la negativa de los Testigos de Jehová a realizarles una transfusión de sangre, pero esto, aún cuando pueda ser chocante para otras personas puesto que se pone en juego la vida del creyente, es de vital importancia aceptarlo y cumplirlo, y en estos casos es la misma libertad religiosa la que se enfrenta al bioderecho evitando que este tenga efecto.

Es, por ende, necesario que los profesionales de la salud respeten en todo momento la decisión del enfermo, y así se establece en el artículo 2 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica que indica que *“todo profesional que interviene en la actividad asistencial está obligado no sólo a la correcta prestación de sus técnicas, sino al cumplimiento de los deberes de información y de documentación clínica, y al respeto de las decisiones adoptadas libre y voluntariamente por el paciente”*²³.

Inciendo, por ejemplo en la exposición de motivos de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, está refuerza y da un trato especial al derecho a la autonomía del paciente. Todo basado en el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano respecto de las aplicaciones de la biología y la medicina. Este Convenio se trata del primero de su categoría que establece un *“marco común para la protección de los derechos humanos y la dignidad humana en la aplicación de la biología y la medicina. El Convenio trata explícitamente, con detenimiento y extensión, sobre la necesidad de reconocer los derechos de los pacientes, entre los cuales resaltan el derecho a la información, el consentimiento informado y la intimidad de la información relativa a la salud de las personas, persiguiendo el alcance de una armonización de las legislaciones de los diversos países en estas materias”*.²⁴

²³ Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Consultado en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-22188>

²⁴ Remitirse a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Consultado en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-22188>

De aquí podemos sonsacar la importancia que tiene para el legislador (a nivel nacional como europeo) la protección de la libertad religiosa e ideológica frente a la vida misma, en las que en muchas circunstancias debe ser respetado, adoptando su negativa en un escrito (art. 2.4 Ley 41/2002, de 14 de noviembre), la decisión de la persona creyente.

5. CUESTIONES DE BIOÉTICA Y BIODERECHO POR LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.

Este epígrafe y los siguientes pretenden ser un punto de inflexión entre todo lo que se ha visto anteriormente con respecto a la bioética y al bioderecho, puesto que es el momento de analizar más a fondo las perspectivas que tienen las confesiones religiosas acerca de estos avances científicos y, además, del instrumento necesario para expresar estos ideales, es decir, de la objeción de conciencia.

Sin embargo, antes de poder hablar de ello, se hace indispensable analizar qué hace que una comunidad religiosa pueda ser declarada de notorio arraigo para entender el peso que tienen sus ideales sobre la sociedad, sus acuerdos con el Estado y, por ende, cómo influyen sus enseñanzas en la bioética y el bioderecho a través de los creyentes, que es lo que interesa en este caso.

5.1. Pasos previos. Puntualizaciones a tener en cuenta

5.1.1. Confesiones religiosas: Notorio arraigo y situación jurídica

Establece el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (más adelante LOLR) lo siguiente: “1. *El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.* 2. *En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el*

ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico".²⁵ Es este precepto de vital importancia puesto que reconoce y da cabida a posibles acuerdos que pueden suscribir las confesiones religiosas con el Estado. Ahora bien, como también se indica deben ser comunidades que, por su ámbito y número de creyentes tengan el estatus de notorio arraigo.

El notorio arraigo es complejo de definir, sin embargo, en consonancia con la exposición de motivos del Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España, surgió la necesidad de arrojar luz sobre las condiciones que son necesarias para obtener dicha declaración en nuestro país después de que ciertas confesiones hayan sido reconocidas de tal forma (Protestantismo (1984), el Judaísmo (1984), la Religión Islámica (1989), la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), del Budismo (2007), de la Iglesia Ortodoxa (2010), entre otros).

Puesto que es sólo una introducción para contextualizar los siguientes apartados, a groso modo²⁶, y tal como cita dicho Real Decreto, la comunidad religiosa debe tener una "*presencia estable y acreditada*" en España a través de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y haciendo hincapié en la "*nota de estabilidad y permanencia*".²⁷

Ya habiendo entendido lo que es el notorio arraigo prosigue tratar ciertos acuerdos que existen entre España y las confesiones religiosas. En primer lugar, la Iglesia Católica, indudablemente la que más peso y privilegio goza en nuestro país, tras la derogación del Concordato de 1953²⁸ perdió su título de ser la única religión del mismo y, posteriormente se sucedieron una serie de acuerdos que son: el Acuerdo de 28 de julio de 1976 sobre privilegios del fuero y de presentación; los Acuerdos del 3 de enero de 1979, sobre asuntos jurídicos, enseñanza y

²⁵Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-15955>

²⁶ Remitirse a los artículos 3 a 6 del Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España, para ver requisitos y procedimiento para la declaración de notorio arraigo

²⁷ Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España. Consultado en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8642

²⁸ Remitirse al artículo 1 del Concordato de 1953 en https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19530827_concordato-spagna_sp.html

asuntos culturales, sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos y sobre asuntos económicos.

Por otro lado, en 1992 se firmaron tres acuerdos con las confesiones judía, islámica y evangélica. Fue llevado a cabo por la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y por la Comisión Islámica de España. Claramente España, en virtud del artículo 7 LOLR tiene la responsabilidad de tener una relación con los organismos que representan a las diferentes comisiones. Ahora bien los temas que más se repiten en los acuerdos son: los sujetos de los acuerdos; lugares de culto, archivos y cementerios; ministros de culto; efectos civiles del matrimonio de las confesiones acatólicas; asistencia religiosa; educación y enseñanza religiosa; asuntos económicos y fiscales; descansos y festividades; patrimonio histórico-artístico.²⁹

5.2. Cuestiones de bioética y bioderecho por las confesiones religiosas con estatus de notorio arraigo en España

5.2.1. La religión católica y el respeto a la vida humana

Unos de los pilares fundamentales de nuestra sociedad, como ya hemos indicado, son las confesiones religiosas, móviles que muchas personas utilizan con la finalidad de enfocar su vida y justificar incluso acciones que irían en contra del sentido común de la mayoría de la sociedad.

La Santa Sede, órgano de gobierno central de la Iglesia Católica, ha tratado durante los últimos años los aspectos que en este trabajo hemos ido introduciendo, por lo que es el momento de ahondar más en la perspectiva que tiene el catolicismo acerca de los avances biomédicos.

Ciertamente, la Iglesia católica ha enseñado durante toda su existencia el valor de la vida humana, puesto que fue “Dios, Creador y Padre” quien creó la propia existencia y, por tanto

²⁹BORRERO ARIAS, J.: “*Las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas*”. *Philologia Hispalensis*, 2012, páginas 155 a 185

debe respetarse sin ser alterada por el ser humano. Partiendo de esta premisa, dicha confesión ha ido elaborando unas líneas básicas y a su vez bastante complejas de su punto de vista con relación a las ciencias de la vida.

En primer lugar, en la Instrucción *Dignitas Personae* sobre algunas cuestiones de bioética³⁰, la Santa Sede reconoce que los avances médicos que se han sucedido en la actualidad son, en ocasiones, positivos, si es que arrojan luz a la cura de ciertas enfermedades, sin embargo, no están tan de acuerdo para casos como el aborto, o incluso a la edición genética, puesto que, como cita dicha instrucción, estos últimos “*se valen de medios que lesionan la dignidad de la persona, o se adoptan para finalidades contrarias al bien integral del hombre*”.

Para justificar la argumentación de estas ideas, se valen de la referencia a otra Instrucción igualmente importante, la Instrucción *Donum Vitae* sobre el respeto a la vida humana naciente y la dignidad de la procreación³¹ (en adelante *Donum Vitae*), en la cual radica la idea de que “*el fruto de la generación humana desde el primer momento de su existencia, es decir, desde la constitución del cigoto, exige el respeto incondicionado, que es moralmente debido al ser humano en su totalidad corporal y espiritual. El ser humano debe ser respetado y tratado como persona desde el instante de su concepción y, por eso, a partir de ese mismo momento se le deben reconocer los derechos de la persona, principalmente el derecho inviolable de todo ser humano inocente a la vida*”. Siendo esto un fundamento válido, para la Iglesia Católica, necesario en todo ordenamiento jurídico.

Anteriormente, se ha presentado una serie de aspectos legislativos de ciertas técnicas derivadas del estudio de la biomedicina (aborto, gestación subrogada y eutanasia) pero, por otro lado, en este momento se centrará el análisis en relacionar la moral de esta confesión con el derecho, en el aborto, la reproducción humana asistida, y la gestación subrogada temas que se entienden (después de haberlos analizado) más importantes para la Iglesia.

³⁰CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE.: “*Instrucción Dignitas Personae, Sobre Algunas Cuestiones de Bioética*”, Recuperado de https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20081208_dignitas-personae_sp.html

³¹CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE.: “*Instrucción Donum Vitae Sobre El Respeto De La Vida Humana Naciente Y De La Dignidad De La Procreación*”, Recuperado de https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19870222_respect-for-human-life_sp.html

Una vez sentadas las bases de pensamiento de la Religión Católica, es la Declaración sobre el Aborto³², para el primer caso, la que da una interesante opinión entre la moral y el derecho en este tema, comenzando con la afirmación de que “*no hay país cuya legislación no prohíba y no castigue el homicidio*”.

Según esta Declaración, aún donde existe la prohibición de realizar el aborto se sigue haciendo y, por ende, resulta complicado aplicar dichas leyes, lo que conlleva a que el derecho no esté haciéndolo todo lo bien que debería y, su laxa dureza en cuanto a la de proteger a los más “desamparados” (los embriones) provoca que la ley humana vaya en contra de la “ley natural del Creador”, lo que desemboca en que la Santa Sede califique de deshonesto al derecho (en este ámbito), al ser contrario al derecho natural.

Con esta reflexión se acompaña un llamamiento a todo cristiano del impedimento en cuando a participar del aborto, ya sea como embarazada o como profesional encargado de realizar dicha intervención. Por tanto se apela a la objeción de conciencia como medio para promover la “ley de Dios”.

Seguidamente, para el caso de la reproducción humana asistida, en la Instrucción *Donum Vitae*, se indica que se entiende por esta técnica aquellos “*procedimientos técnicos encaminados a lograr la concepción de un ser humano por una vía diversa de la unión sexual del varón con la mujer*”. Además, hay que tener en cuenta que se diferencia entre la fecundación artificial heteróloga y la homóloga.

En ambos casos, el aspecto más cuestionable es el hecho del matrimonio, puesto que para el caso de la heteróloga, según los ideales de esta confesión se declara totalmente incompatible con la Religión Cristiana debido a que “*la procreación es fruto del matrimonio*”. De otro lado, la homóloga no presenta tanta dificultad al no sustituir el acto conyugal, sino que se da como una facilitación a la dificultad de procrear de los creyentes.

³² CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE.: “*Declaración Sobre el Aborto*”, Recuperado de https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19741118_declaration-abortion_sp.html

Como pasaba con el aborto, en este caso también se hace hincapié en la respinsabilidad del creyente y del ejercicio responsable de la objeción de conciencia para evitar el enfretamiento con la “ley divina”.

Finalmente, sobre la gestación subrogada ó, como se denomina en la *Donum Vitae*, “maternidad sustitutiva”, al igual que pasaba con la reproducción asistida es inaceptable, pero por razones distintas, ya que en este caso lo que se ataca, además del “*amor materno, de la fidelidad conyugal y de la maternidad responsable*”, es el ataque a la dignidad del embrión, al no ser concebido por los propios padres de la unión matrimonial.

5.2.2. Algunas reflexiones sobre bioética de la Iglesia Anglicana

En el informe del Consejo de Misión y Asuntos Públicos de la Iglesia Anglicana “*Embryo research: some christian perspectives*”³³, se hace un reflexión en gran medida de las técnicas de reproducción asistida y, con unas líneas más o menos parecidas a las de la Iglesia católica aceptan los avances científicos en la biomedicina, pero siempre haciendo un juicio moral con la finalidad de indicar si estas prácticas son conformes a la dignidad y vocación del ser humano que “Dios” establece para ostentar la fe.

5.2.3. El Islam y cuestiones de bioética

Es muy compleja la realidad de la religión musulmana, el paso del tiempo y la acumulación de experiencias e influencias de otras culturas ha permitido que dentro de esta ideología religiosa se hayan creado ciertos flujos de pensamientos que a su vez son diversos, y que permiten la aparición de muchas opiniones, a veces contrarias, sobre temas biomédicos.

Partiendo del comentario de Jordi Plana Aznar en la Revista de Bioética y Derecho de la Universidad de Barcelona sobre el libro “Argumentos de Bioética en el Islam: aborto, planificación familiar e inseminación artificial” de Elisabetta Necco, es factible entender que

³³*Embryo research: some christian perspectives. Recuperado de <https://www.churchofengland.org/sites/default/files/2018-10/gsl1511-embryo%20research%3A%20some%20christian%20perspectives.pdf>*

a diferencia de los que se ha expuesto para el caso de la religión católica, en el Islam, el alma se introduce dentro del feto a los 120 días de gestación, mientras que en la otra nombrada esto se produce desde el momento mismo de la concepción. En cambio, esto no es definitivo para la comunidad islámica, ya que el hecho de que existan esas variantes antes nombradas, suponen que unos se inclinan por aceptar el aborto en favor de la salud de la embarazada pero, por otro lado, hay algunos que abogan por suscribirse a otras ideas más radicales de evitación de esta técnica, basadas, por ejemplo, en el control de fieles por occidente.

Siguiendo esta línea, sobre la reproducción humana asistida, la autora del libro sugiere un “cóctel” de ideas, apoyado sobre ejemplos tales como el que cita Jordi Plana en su comentario, *“un supuesto de hecho, exclusivo por la práctica admitida de la religión islámica, de que una de las esposas del varón casado con dos esposas, admita gestar en su seno un embrión procedente de material genético del esposo común y de la otra esposa”*.³⁴

5.2.4. Judaísmo y cuestiones de bioética

Para hablar del judaísmo se hace necesario mencionar el *“Halajá”*, o la *“Ley Judía”*, puesto que será el primer paso para entender la relación que existe entre esta confesión religiosa y la ciencia biomédica. El judaísmo, al igual que la religión católica comparten la premisa de respetar como eje fundamental la vida de la persona, creada esta a imagen y semejanza de Dios y, por efecto directo en ello, se explica una cierta contraposición contra la eutanasia o el aborto.

La *Torá*, en el Génesis 1.28, comienza tratando el valor de la procreación (*“sean fructíferos, multiplíquense, llenen la tierra y sométanla. Tengan dominio sobre los peces en los mares y las criaturas que vuelan en el shamayim, y todo cuadrúpedo y toda la tierra, y toda criatura viviente que se arrastra en la tierra”*³⁵), siendo estos preceptos religiosos la base para poder conocer los ideales de esta confesión religiosa con respecto al tema tratado.

³⁴ PLAZA AZNAR, J.: *“Argumentos de Bioética en el Islam: aborto, planificación familiar e inseminación artificial (Elisabetta Necco)”*, Revista de Bioética y Derecho de la Universidad de Barcelona. Recuperado de <https://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/7541> (Fecha de última consulta el 10 de junio de 2022)

³⁵ Génesis 1.28, en *“Las Escrituras De Restauración Edición Del Nombre Verdadero”*

Como tema fundamental, será de estudio el aborto, sin embargo, resulta procedente hacer referencia a la fecundación in vitro o la inseminación artificial. En concreto, estas dos son protegidas por el *Halajá* en cuanto no lleguen a utilizar el material genético de otra persona que no sea del hombre o la mujer de la pareja. Ciertamente es que cuando se les presenta el problema de la imposibilidad reproductiva, la “ley judía” ofrece que sea la ciencia quien, a través de sus avances, consiga el sueño de la procreación, sin embargo, con los matices expuestos.

Del aborto surgen varias ideas derivadas de la casuística que da el tema. En “Notas sobre judaísmo y bioética” (véase referencia “36”) se sintetizan los más importantes, se comienza hablando de que el *Torá* trata los casos del aborto según cada hecho, así pues, puede diferenciarse que se permite el aborto terapéutico si existe riesgo para la vida de la embarazada, pero sólo cuando continúe en el vientre materno. Si existieran malformaciones que llegasen a afectar a la salud de la madre, en muchos casos es prohibida esta técnica e incluso todas aquellas que sólo van encaminadas al conocimiento de cualquier hecho que afecte al feto, como la amniocentesis, pero esto no es la regla común a seguir, ya que muchos rabinos por el contrario sí que la aceptan, pero en casos debidamente justificados.³⁶

5.2.5. Budismo y cuestiones de bioética

El budismo, al igual que en los anteriores casos, protege la vida del ser humano, como entidad de la naturaleza, lo que significa que sólo puede quitarse la vida del feto si es que puede llegar a afectar a la vida de la madre. Las ideologías budistas han tocado de lleno en muchas comunidades, una de ellas, la china. La medicina en China ha ajustado sus principios éticos a los ideales naturalistas del budismo, de tal manera que, teniendo presente el principio budista de donación de la vida implica que llegado el caso, la mujer puede decidir abortar si es que está protegiendo su propia vida.³⁷

³⁶ TAPIA ADLER, A.: “Notas sobre Judaísmo y bioética”, Acta Bioethica, 2010, páginas 22 a 23

³⁷ PASSOS EL HERR, VM.: “Ética budista como referencial para la bioética”, Revista Iberoamericana De Bioética, 2021, páginas 13 a 14

6. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. PROBLEMÁTICA ACTUAL Y JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Visto queda que es inconcebible la idea de dejar fuera a la objeción de conciencia, puesto que a lo largo de la historia se ha demostrado la necesidad de que exista un mecanismo para “desobedecer” la norma jurídica por motivos de conciencia. Existen muchos ejemplos, uno de ellos fue la de Martin Luther King, quien a través de protestas pacíficas y la desobediencia de las personas al sistema político estadounidense de los años 50 consiguió impulsar la igualdad para los afroamericanos en dicho país.

Entrando en el ámbito conceptual, puede entenderse a la objeción de conciencia como la inconformidad de una persona a realizar conductas que son exigibles por el ordenamiento jurídico ³⁸. En nuestro ordenamiento jurídico el reconocimiento del mismo se da en el artículo 30.2 de la Constitución Española (“*la ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria*” ³⁹) el cual prevé la objeción de conciencia para el servicio militar. Además en el artículo 2.1 a) de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa se reconoce el derecho a toda persona de “*profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas*” ⁴⁰.

Muchos autores han pretendido dar una explicación tanto jurídica como ética de la importancia de la existencia de esta institución, y muchos coinciden en que el ejercicio de esta

³⁸ GARCÍA PEREGRÍN, E.: “*Bioética: temas para el debate*”. Volumen 2, Madrid, 2018, página 15

³⁹ Constitución Española. Consultado en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

⁴⁰Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Consultado en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-15955>

derecho fundamental”⁴¹ no puede quedar vulnerado por la ley, pero siempre y cuando no se sobrepase el sentido mismo de este instrumento. ⁴²

Como veremos posteriormente, la notable falta de desarrollo legislativo que ha quedado reflejada anteriormente, produce que la jurisprudencia sea de vital importancia para su desarrollo en el plano jurídico actual.

6.1. ¿Cómo afecta el Proyecto de reforma de la LO 2/2010, de 3 de marzo a la objeción de conciencia?

En apartados anteriores se ha citado el nuevo proyecto de reforma aprobado en consejo de ministros el 17 de mayo de 2022. De entre los cambios que producirá a partir del año 2023, la objeción de conciencia se ve especialmente afectada, puesto que, este derecho individual de cada profesional sanitario, se ve reducido con expectativas a que no atente a la libre decisión de la embarazada. Conforme a ello, en dicho proyecto de reforma se cambia el artículo 19 de la ley en cuestión, para que el acceso a la interrupción del embarazo sea efectiva y con ello los servicios públicos deben garantizar la realización de esta práctica, quedando la objeción de conciencia del personal sanitario en un segundo plano, los cuales deben manifestarse acerca de este tema con antelación y por escrito, y al efecto estarán reflejados en un registro público de personas objetoras de conciencia.

La afectación producida sobre la objeción de conciencia se origina (según la exposición de motivos del anteproyecto en cuestión) por las Observaciones finales realizadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que con la idea de garantizar que las técnicas al servicio de la salud sexual y reproductiva surtirán efectos y sean más asequibles recomendó a nuestro país establecer alguna técnica jurídica que permitiese que la objeción de conciencia no se interponga entre la embarazada o interesada y su consecuente finalidad.

⁴¹ Considerado derecho fundamental por muchos autores, ya que es la expresión de la libertad por ideales religiosos en presencia de una norma jurídica contraria al mismo.

⁴²PALOMINO, L.: “*El derecho a la libertad religiosa en las relaciones iglesia-estado. perspectiva histórica e implicaciones actuales*”. Dykinson, 2020, páginas 167 a 175

Podría pensarse que está es la única causa, pero además el Informe a España del Grupo de Expertas de Naciones Unidas sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica del año 2015 rezó que el problema de la falta de regulación de este instrumento estaba provocando que las mujeres no pudiesen acudir a los servicios de salud reproductiva de la forma en que se esperaría.⁴³

Así pues, las medidas para solventar lo último expuesto han causado mucho revuelo y desde la perspectiva de Abogados Cristianos, la nueva modificación de esta ley la entienden como un atentado contra la vida que además afecta a la objeción de conciencia. Así pues, indican que *“Pretenden acabar con la objeción de conciencia, pretenden acabar con el plazo de espera y pretenden que las menores de 16 años puedan abortar sin el consentimiento paterno”, ha señalado Castellanos. “Es un fraude, es además un atentado contra el derecho a la vida y va en contra de la ley”, ha insistido la abogada, quien ha reiterado que esta medida no pretende “ayudar a las mujeres” [...]*⁴⁴.

Como es de esperar, este tema es muy reciente, por lo que actualmente no existe una sólida jurisprudencia acerca de lo que pueden suponer estos nuevos cambios planteados por el Ministerio de Igualdad. Por lo pronto, existen sentencias que sientan una base para la configuración de este mecanismo de garantía de la libertad religiosa y de conciencia.

6.2. Algunos apuntes de jurisprudencia sobre objeción de conciencia, bioética y bioderecho

6.2.1 Sentencia del Tribunal Constitucional 161/1987, de 27 de octubre⁴⁵

⁴³Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Consultado en <https://www.igualdad.gob.es/servicios/participacion/audienciapublica/PublishingImages/Paginas/anteproyecto-lo-salud-sexual-reproductiva-interrup/APLO%20modificaci%C3%B3n%20LO%202-2010%20audiencia%20p%C3%BAblica.pdf>

⁴⁴ RUBIO, R.: *“Abogados Cristianos acusa al TC de “retardo malicioso” tras 11 años sin resolución del recurso sobre la ley del aborto”*, Europa Press, Madrid. Consultado el 28 de mayo de 2022 en <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-abogados-cristianos-acusa-tc-retardo-malicioso-11-anos-resolucion-recurso-ley-aborto-20210714111917.html>

⁴⁵ SENTENCIA 161/1987, de 27 de octubre (BOE núm. 271, de 12 de noviembre de 1987). Consultado en http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/893#complete_resolucion&fundamentos

El presente análisis y los siguientes pretenden ofrecer una visión aún más amplia de lo que se ha expuesto anteriormente, a través de jurisprudencia aplicable. Por lo que, en adelante se pondrá de manifiesto a efectos prácticos la objeción de conciencia examinando las sentencias en sus antecedentes, fundamentos jurídicos y fallos. Esta primera sentencia es, a groso modo, una pequeña introducción de la jurisprudencia de la objeción de conciencia, puesto que en la misma se habla con carácter general de dicho mecanismo jurídico, pero teniendo en cuenta que hace referencia a una disposición derogada.

La STC 161/1987, de 27 de octubre declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria (actualmente derogada), por poder *“ser contraria al art. 81.1 de la Constitución por no tener carácter de orgánica, y, en particular, de su art. 1.3 en cuanto pudiera vulnerar la libertad ideológica consagrada en el art. 16 de la Norma suprema”*. El artículo 1.3 Ley 48/1984, de 26 de diciembre, en cuestión, contenía la siguiente texto: *“el derecho a la objeción podrá ejercerse hasta el momento en que se produzca la incorporación al servicio militar en filas y, una vez finalizado éste, mientras se permanezca en la situación de reserva”*⁴⁶.

El Tribunal Constitucional (en adelante TC) entra a resolver lo relacionado con la configuración de la objeción de conciencia en la Constitución (en adelante CE), advierte que *“la objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado. Lo que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente respecto a un deber concreto. Y esto es lo que hizo el constituyente español, siguiendo el ejemplo de otros países, al reconocerlo en el art. 30 de la Norma suprema, respecto al deber de prestar el servicio militar obligatorio”*. Además, nos deriva esta explicación a dar cuenta de que ya en el artículo 53.2 CE in fine se abre la posibilidad de plantear recurso de amparo ante el tribunal Constitucional para el caso de que se entienda vulnerado el citado mecanismo.

⁴⁶ Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria (derogada). Consultada en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-28226>

Como fallo de la sentencia el TC entiende que lo expuesto no vulnera el texto constitucional y que, por lo tanto, se desestima la cuestión de inconstitucionalidad.

No puede perderse la oportunidad en este punto de analizar también el voto particular emitido por el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer. Se hace un interesante comentario de discrepancia con la mayoría del Pleno del Tribunal, empezando por la objeción de conciencia “sobrevenida”, surgida de prestar el servicio militar, e indicando que *“la existencia de esta posibilidad de establecer en la objeción sobrevenida garantías más estrictas que las garantías existentes en los supuestos ordinarios de objeción, confirma que la disposición prevista en el art. 1.3 de la Ley 48/1984 no es una «debida garantía», de las que el legislador puede introducir en el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, de acuerdo al art. 30.2 de la Constitución, suponiendo no sólo un obstáculo innecesario para el ejercicio del derecho sino una suspensión temporal del mismo para lo que el legislador no se encontraba habilitado”*

Este voto, para interés del presente trabajo, da otra perspectiva a la objeción de conciencia que como ya se ha entendido, carece de una amplia regulación e interpretación, siendo estos casos los pocos que establecen una realidad jurídica para la misma.

6.2.2 Recurso previo de inconstitucionalidad número 800/1983. Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril⁴⁷

La STC 53/1985, de 11 de abril expone la declaración del Tribunal Constitucional acerca del recurso de inconstitucionalidad contra el proyecto reforma del Código Penal (en adelante CP) a raíz del artículo 417 bis CP, el cual queda redactado de esta forma, *“El aborto no será punible si se practica por un Médico, con el consentimiento de la mujer, cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes: 1. Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud de la embarazada. 2. Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo del delito de violación del art. 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiere sido denunciado”*.

⁴⁷ SENTENCIA 53/1985, de 11 de abril (BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985). Consultado en http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/433#complete_resolucion

Los recurrentes solicitaron que se declarase la inconstitucionalidad del proyecto por entender vulnerados los artículos 1.1, 9.3, 10.2, 15, 39.2 y 4, 49 y 53.1 y 3 de la Constitución. En esencia, le plantean al Máximo Intérprete de la Constitución que dicho artículo despenaliza los llamados abortos terapéuticos, eugénicos y éticos (véase supra. “Legislación española acerca del aborto”), además de no preveer las modificaciones necesarias en cuanto a lo que el aborto provoca en otros ámbitos jurídicos. De entre ellas, algunas de las deficiencias son: *“no se explicita en él cómo debe entenderse la gravedad del peligro para la vida o la salud de la madre; no se concretan cuestiones fundamentales relativas al supuesto de violación; no se precisa qué ha de entenderse por probabilidad y otros aspectos relativos al aborto eugenésico; no se prevé un procedimiento administrativo que garantice que se han cumplido los requisitos señalados por la Ley, vulnerándose con ello posiblemente el artículo 103 de la Constitución y el 40 de la Ley de Procedimiento Administrativo; se atribuye al Médico el ejercicio de tareas o funciones públicas o cuasijudiciales, pero no se prevé la abstención u **objeción de conciencia** del mismo; no se prevé el procedimiento para la prestación del consentimiento por parte de la menor de edad o sometida a tutela.”*

Ya en los fundamentos jurídicos, el Tribunal comienza centrando su atención, entre otros aspectos, en el artículo 15 CE, inclinándose por hacer énfasis en que este derecho fundamental no puede desproteger la vida (en este caso del nasciturus) en los momentos más vulnerables, por lo que la vida humana se configura como un bien jurídico de especial interés y protección en el texto constitucional. En adición, se analiza la concepción moral de la vida humana, concretando que la dignidad se reconoce a todas las personas, pero sin olvidar *“la especificidad de la condición femenina y la concreción de los mencionados derechos (libre desarrollo de la personalidad (art. 10) y los derechos a la integridad física y moral (art. 15), a la libertad de ideas y creencias (art. 16), al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1).) en el ámbito de la maternidad”*.

Después de esto, se entrea a enjuiciar la inconstitucionalidad o constitucionalidad de la declaración de no punibilidad del aborto contenida en el anteriormente citado artículo 417 bis CP. Y, por consiguiente, se indica que en muchos casos las conductas humanas pueden adecuarse a los presupuestos de hecho que regula el legislador, pero, por otro lado, hay ciertas actuaciones que resultaría desproporcionado aplicarles un castigo penal.

Recíprocamente, la sentencia se pronuncia acerca de la objeción de conciencia, cosa que interesa para este trabajo. El Tribunal Constitucional señala que no resulta necesario que el proyecto de reforma se pronuncie en cuanto a este aspecto, ya que el hecho de que no se indique no quiere decir que no exista y, por tanto puede ejercerse. *“La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales”*.

Como fallo de esta sentencia, el TC declara que el proyecto de reforma sí que es contrario a la Constitución pero para lo referido al artículo 15 de la misma, no tanto de la despenalización del aborto que planteaban los recurrentes.

6.2.3 Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1982, de 23 de abril⁴⁸

La presente sentencia pretende, al igual que la anterior, presentar una realidad de la complejidad del derecho a la objeción de conciencia. Así pues, la STC 15/1982, de 23 de abril resuelve el recurso de amparo en el que el demandante solicitaba el amparo por entender violado el derecho fundamental de objeción de conciencia contenido en el art. 30.2 de la Constitución por acuerdo de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho de 26 de septiembre de 1980, contra el acuerdo o resolución del Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho de 19 de noviembre de 1980 y contra el Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de mayo de 1981.

Para apoyar su posición el demandante expone una serie de argumentos a los que el TC posteriormente se suscribirá o de lo contrario, no lo compartirá. Esta argumentación es la siguiente: *“1) La Constitución, norma suprema, reconoce la objeción de conciencia por cualquier motivo, y no sólo por motivos de índole religiosa, pues es un principio general del*

⁴⁸ SENTENCIA 15/1982, de 23 de abril (BOE núm. 118, de 18 de mayo de 1982). Consultado en https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/57#complete_resolucion

Derecho, aceptado y refrendado además por una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus: 2) El reconocimiento de la objeción de conciencia no circunscrito a motivaciones de carácter religioso aparece avalado por la doctrina y el derecho comparado: 3) En consecuencia, debe entenderse que el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, que contempla tan sólo la objeción de conciencia de carácter religioso, «carece ya de validez y vigencia tras la promulgación de la Constitución, al menos en lo que se refiere a la calificación y fundamento de la objeción de conciencia», por lo que procede el otorgamiento del amparo en los términos solicitados.»

A partir de esto el Tribunal se inclina por determinar que el derecho a la objeción de conciencia (en este caso, del deber defender a España) no es en sí mismo el derecho a no prestar el servicio militar, sino para que se exente de este deber. Importante es, al efecto lo que deduce el TC, *“el que la objeción de conciencia sea un derecho que para su desarrollo y plena eficacia requiera la interpositio legislatoris no significa que sea exigible tan sólo cuando el legislador lo haya desarrollado, de modo que su reconocimiento constitucional no tendría otra consecuencia que la de establecer un mandato dirigido al legislador sin virtualidad para amparar por sí mismo pretensiones individuales. [...] Este principio general no tendrá más excepciones que aquellos casos en que así lo imponga la propia Constitución o en que la naturaleza misma de la norma impida considerarla inmediatamente aplicable supuestos que no se dan en el derecho a la objeción de conciencia”*

El TC falla a favor del recurso de amparo, reconociendo el derecho de aplazamiento del recurrente para su incorporación al ejército, y declarando la nulidad del acuerdo de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho de 26 de septiembre de 1980.

Esta sentencia no contiene votos particulares, por lo que no será posible estudiar otros puntos de vista, sin embargo a modo de resumen, para señalar lo fundamental de esta resolución, es que en la misma se indica que la objeción de conciencia es un derecho que la Constitución reconoce y que le otorga la garantía del recurso de amparo. Importante es el fundamento séptimo que *“a diferencia de lo que ocurre con otras manifestaciones de libertad de conciencia, el derecho a la objeción no consiste fundamentalmente en la garantía jurídica de*

la abstención de una determinada conducta ”, sino que “introduce una excepción que ha de ser declarada efectivamente existente en cada caso”

6.2.4 Sentencia del Tribunal Constitucional 160/1987, de 27 de octubre ⁴⁹

Es el momento de analizar otra sentencia que puede resultar contrario en cuanto a lo que se puede entender de ella. La STC 160/1987, de 27 de octubre resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 263/1985, contra la totalidad de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria (derogada), y contra la Ley Orgánica 8/1984, en su art. 2, apartados 1, 2, 3 y 4, reguladora del régimen de recursos y régimen penal en materia de objeción de conciencia y prestación social sustitutoria.

El Defensor del Pueblo, recurrente en este caso, plantea un problema en su regulación, por no cumplir con lo que dispone el artículo 81 CE (*“1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución. 2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.”* ⁵⁰). Esto es, porque parte de la premisa de que el derecho a la objeción de conciencia es un derecho fundamental y, como es lógico, debería ser regulado por Ley Orgánica y no como ley de rango ordinario. Cabe decir que la argumentación se apoya en gran medida en lo que dispone la STC 15/1982, de 23 de abril (véase supra.).

Adentrándose el actual examen de esta sentencia en los fundamentos jurídicos, es posible elucidar que el Tribunal Constitucional con respecto a la objeción de conciencia no lo incluiría en los artículos 15 al 29 de la Constitución, puesto que no se recoge en ese rango del

⁴⁹ SENTENCIA 160/1987, de 27 de octubre (BOE núm. 271, de 12 de noviembre de 1987). Consultado en <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/892>

⁵⁰ Constitución Española. Consultado en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

articulado de la norma suprema y, por efecto, no está sujeto a la reserva de Ley Orgánica. Hacen hincapié en que la fundamentación del recurso que hace el Defensor del Pueblo no está totalmente justificada, ya que sólo se limita a afirmarla, por lo que el TC aprovecha esta ocasión para referirse a la STC 15/1982, de 23 de abril e indicar lo siguiente, *“lo que en dicha Sentencia se hizo fue declarar la naturaleza constitucional del derecho a la objeción de conciencia [...] es un derecho constitucionalmente reconocido al que el segundo de los artículos citados otorga la protección del recurso de amparo, lo que le equipara, a los solos efectos de dicho recurso, en su tratamiento jurídico constitucional con ese núcleo especialmente protegido que son los derechos fundamentales y libertades públicas, y es la Constitución, pues, la que reconoce el derecho de manera implícita y explícita, no significando otra cosa la expresión «la Ley regulará» del art. 30.2 que la necesidad de la interpositio legislatoris, no para reconocer, sino, como las propias palabras indican, para «regular» el derecho en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia.”*

El fallo, finalmente, es desestimatorio puesto que el TC entiende que este derecho a la objeción de conciencia *“no constituye una excepción a la doctrina citada respecto del art. 81.1, en el sentido de su remisión a los derechos fundamentales a la Sección 1.”*

Esta sentencia contiene tres votos particulares, de los cuales resulta de interés el que expresa el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas. Al contrario que sus compañeros, en este caso sigue la línea de pensamiento de entender este derecho como fundamental basándose en la garantía de recurso de amparo que le otorga el artículo 30.2 CE y por su “intrínseco” contenido, lo que le lleva a deducir que dicho derecho es claramente reconocido por nuestra norma suprema, que tiene naturaleza de derecho fundamental y, aunque es autónomo, naciendo del fuero íntimo de cada persona, está estrechamente relacionado con del derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto.

A la luz de esta sentencia y las anteriores, se hace notar la contrariedad que existe en cuanto a este tema, debido a que la STC 53/1985, de 11 de abril indicaba que la objeción de conciencia sí podía ser considerada de derecho fundamental, pero esta, por otro lado contempla que la reconoce la constitución, pero que no como rango de fundamental.

6.2.5 Sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015 de 25 junio⁵¹

En esta sentencia entra en escena un caso más específico de lo referente a la objeción de conciencia y el inicio de la vida humana. La STC 145/2015 de 25 junio pretende declarar la estimación o, en su caso, desestimación de un recurso de amparo interpuesto contra una resolución Dirección General de Planificación e Innovación Sanitaria de la Junta de Andalucía, que confirma una sanción de multa, derivada de la falta de existencias en una farmacia de preservativos y del del medicamento con el principio activo “levonorgestrel 0,750 mg”, más comúnmente conocido como “píldora del día después”. El ahora recurrente, indicó el día de la inspección que no tenía estos productos a la venta por razones ideológicas, manifestadas a través de la objeción de conciencia.

En el fundamento jurídico 4 de esta sentencia se hace referencia a las bases que dictó la STC 53/1985, de 11 de abril (véase supra.) y se hace un juicio de valor para dilucidar si puede interpretarse analógicamente lo que en dicha sentencia se dispuso, es decir, trata de precisar si es aplicable a este caso. Y, por consiguiente, el TC encuentra aplicable lo que la STC en cuestión establecía (*“La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales”*).

Como fallo, el TC se basa en que la falta de existencias de los productos antes nombrados debe quedar dentro del ámbito de la objeción de conciencia en consonancia con lo que la STC 53/1985 establece. Por tanto se declaró vulnerado el derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico y se estimó el recurso de amparo.

Como se hizo anteriormente, en este caso es el voto particular de la Magistrada doña Adela Asua Batarrita el que resulta de interés. De la redacción del voto se puede entender que la interpretación del pleno es errónea al basar sus argumentos jurídicos únicamente STC

⁵¹ Pleno. Sentencia 145/2015, de 25 de junio de 2015. Recurso de amparo 412-2012. Promovido por don Joaquín Herrera Dávila en relación con las sanciones impuestas a la oficina de farmacia que regenta, por la Junta de Andalucía y confirmadas por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla. Vulneración del derecho a la objeción de conciencia, vinculado al derecho a la libertad ideológica: sanción impuesta al carecer la oficina de farmacia de existencias de preservativos y del medicamento con el principio activo levonorgestrel. Votos particulares. Consultado en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8639>

53/1985, de 11 de abril. Además se añaden otros aspectos, pero que no resultan de interés ahora mismo ya que pertenecen a otro ámbito jurídico.

Curiosamente, la Magistrada hace referencia a la STC 160/1987, de 27 de octubre (véase supra.), que señala lo contrario que lo que hace la analizada en el apartado “6.2.2” del presente trabajo.

6.2.6 Sentencia del Tribunal Constitucional 151/2014, de 25 septiembre⁵²

Esta es la última sentencia del estudio de jurisprudencia, exponiendo, en último lugar el resultado de estos análisis en el siguiente apartado de “conclusiones”. Por último, la STC 151/2014, de 25 septiembre declara sobre el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Grupo Parlamentario Popular contra La Ley Foral de Navarra 16/2010, de 8 de noviembre, por la que se crea el registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo, por el hecho de que atenta contra los artículos 81, 149.1.1 y 139.1 de la Constitución y porque vulneran los derechos a la libertad ideológica y a la intimidad, de los artículos 16.1 y 18.1 CE, respectivamente.

De los antecedentes es posible decir que los recurrentes afirman que *“la objeción de conciencia a la interrupción voluntaria del embarazo constituye una parte esencial del ejercicio del derecho fundamental a la libertad ideológica reconocida en el art. 16.1 CE , citando en este sentido la STC 53/1985 razón por la que consideran de aplicación todas las garantías materiales y formales que la Constitución establece para el desarrollo normativo de los derechos y libertades fundamentales; entre ellas, que su contenido esencial y sus condiciones básicas se regulen mediante una ley estatal (art. 149.1.1 CE), orgánica (art. 81.1 CE) y en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos (art. 139.1 CE)”*. Así, por

⁵² Pleno. Sentencia 151/2014, de 25 de septiembre de 2014. Recurso de inconstitucionalidad 825-2011. Interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados en relación con la Ley Foral de Navarra 16/2010, de 8 de noviembre, por la que se crea el registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo. Reserva de ley orgánica, condiciones básicas de igualdad y derechos a la libertad ideológica y a la intimidad: constitucionalidad de la regulación foral del registro de profesionales que objetan a la práctica del aborto; nulidad del precepto legal que regula el régimen de acceso a la información contenida en el registro. Voto particular. Consultado en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-11020>

lo tanto, para fundamentar el recurso “citan el art. 3.5 de la Ley Foral 16/2010 , señalando que si no se formula la declaración de objeción de conciencia en el plazo señalado por la norma o no se utiliza el modelo obligatorio no se procederá a admitir dicha objeción , lo que califican de inconstitucional”.

Adelantando, la base de análisis jurídico del TC, cabe decir que el supuesto que aquí se atiende no es el de la naturaleza del derecho a la objeción de conciencia (estos aspectos ya se han visto anteriormente), sino la de los límites de legislación de dicho derecho y que han podido quedar invadidos por la Ley Foral, aún cuando es ámbito del legislador estatal. Por ende, el Tribunal comienza a dar respuesta a las alegaciones hablando, para nuestro interés (a lo que este trabajo se refiere), de la creación del Registro de objetores de conciencia, la cual *“no se contradice con la doctrina constitucional dictada hasta la fecha en materia de objeción de conciencia, concretamente en relación con el derecho a la objeción de conciencia como exención al servicio militar obligatorio, según la cual el ejercicio de este derecho no puede, por definición, permanecer en la esfera íntima del sujeto, pues trae causa en la exención del cumplimiento de un deber y, en consecuencia, el objetor “ha de prestar la necesaria colaboración si quiere que su derecho sea efectivo para facilitar la tarea de los poderes públicos en ese sentido (art. 9.2 CE), colaboración que ya comienza, en principio, por la renuncia del titular del derecho a mantenerlo -frente a la coacción externa- en la intimidad personal, en cuando nadie está obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”.*

Poco más de esta resolución interesa en este momento, sólo falta decir que el TC falló en estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y, *“en consecuencia, declarar inconstitucional y nulo el inciso del art. 5 de la Ley Foral de Navarra 16/2010, de 8 de noviembre , que señala que “podrán acceder aquellas personas que autorice expresamente la persona titular de la Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en ejercicio legítimo de sus funciones”.*

7. CONCLUSIONES

Al igual que sucedió con la introducción, la cual pretendió ser la puerta que dió lugar a todo este trabajo, las presentes conclusiones deben ser un broche final para sintetizar las ideas generales que se han ido exponiendo y, a su vez, dar respuesta resumida y concisa a todas aquellas preguntas que podrían haber surgido al comienzo de la lectura de esta “travesía” por las Cuestiones de Bioética y Bioderecho, y su expresión a través de la Objeción de Conciencia y la influencia de las confesiones religiosas en estos ámbitos.

Primera.- Como es de esperar la primera conclusión ha de hacer referencia a la Bioética, eje fundamental de este trabajo, puesto que fue de la base de la que se partió, para llegar a este preciso instante. Por tanto, la bioética nos va a permitir entender tanto las conductas políticas como morales y, posteriormente, jurídicas (relacionándolo con el bioderecho) en un mundo cambiante donde las ciencias de la vida humana, como la biomedicina, consiguen realizar avances médicos a velocidades vertiginosas, impidiendo en cierta manera que los interesados, es decir, las personas, puedan siquiera realizar un juicio moral de lo que supone para sus vidas y su entorno.

Segunda.- La conclusión contenida en el numeral primero se hila con esta, la cuál ya habla del bioderecho. Como ya se ha dicho, la principal diferencia con la bioética, precursora de este concepto, es que la primera atiende a valores de la persona, mientras que esta ofrece un ámbito más jurídico. Por lo que consistiría en trasladar todas aquellas valoraciones y principios que surgen de la bioética al ámbito jurídico.

El problema que existe aquí es la dificultad de igualar la regulación en el ámbito jurídico de todas aquellos desafíos que plantea la biomedicina. Esto no quiere decir que el bioderecho sea tardío o impreciso, sino que es necesario tener este aspecto en cuenta, ya que no siempre regular un campo tan extenso como es el tratado resulta fácil para los juristas.

Tercera.- Las anteriores conclusiones hacían referencia a la base de este trabajo, sin embargo, los puntos de vista de las confesiones religiosas tales como el la religión católica o la anglicana ofrecen ciertos ideales que, a través de la objeción de conciencia provocan una realidad jurídica muy amplia, capaz de afectar a otros ámbitos.

Ya se ha dicho que las religiones son fundamentales en la vida en común del ser humano y que, por tanto, no pueden quedar fuera de análisis para estos casos. Anteriormente se han visto tres de esas confesiones (Iglesia Católica, Iglesia Anglicana e Islam).

Sobre la religión católica, tras haber estudiado varias Instrucciones de la Santa Sede, podemos concluir que la religión en cuestión aboga por incidir en que es de vital importancia el respeto al ser humano, desde el momento de su concepción hasta su fallecimiento, por lo que, para la Iglesia Católica el aborto, la experimentación en fetos, o la fecundación in vitro, entre muchas otras, atentarían contra la persona, y contra el concepto de familia y matrimonio.

Por otro lado, la Iglesia Anglicana acepta por ejemplo, la manipulación genética, si es para aquellos casos que son extremadamente necesarios, por grave enfermedad del feto o porque resultaría necesario para la salud de la embarazada, pero siempre haciendo ese juicio de valor entre el problema y su consecuente resolución.

La religión musulmana apuesta por hacer referencia al “rūḥ” (el espíritu divino que se nombra en el Corán). En consonancia con el mismo, alguno de sus creyentes rechazan, por ejemplo, el aborto ya que lo consideran totalmente contrario con dicha divinidad pero otros, al contrario, realizan un esfuerzo moral para distinguir de aquellos casos en los que sí que se afecta al “rūḥ” de los que no, aceptando estos últimos ciertas técnicas revolucionarias de la biomedicina.

Otro punto de vista tratado es el que establece el *Halajá* de la religión judía, que al igual que en el caso de la precedente en estas conclusiones (religión musulmana), se compone de ciertas ideas contrarias, aún dentro de su confesión, encontrándose casos en que, por ejemplo, el aborto no se prohíbe, y otros en los que se entiende por contrario a “Dios” el simple hecho de hacerle pruebas médicas a la madre.

Finalmente, en el budismo, conforme al principio de donación de vida, se permite que por razones fundadas en la protección de la embarazada, se pueda practicar el aborto. Estos ideales budistas, han ahondado en la medicina asiática amoldando en gran medida la ética de las mismas.

Cuarta.- Parte del eje fundamental de este trabajo ha sido, en esencia, la objeción de conciencia, entendida como aquel instrumento jurídico que posibilita, por razones de conciencia, que una persona, el objetor, no realice las conductas que resultaren exigibles por la norma jurídica para determinados aspectos.

Este mecanismo sufre de una falta de legislación (estando recogido en el artículo 30.2 de la Constitución Española para el servicio militar, y en el artículo 2.1 a) de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa) lo cual ha llevado a que sean los productos de potestad jurisdiccional los que elaboren unos cimientos más claros y precisos.

Es, por ende, la jurisprudencia la que ha interpretado y limitado cuándo procede invocar la objeción de conciencia, así pues, analizadas las sentencias queda bastante claro que, tanto la doctrina como la misma estos mismos resultados de la jurisdicción, son en cierta manera contradictorios. Importantes son las STC 53/1985, de 11 de abril, la STC 15/1982, de 23 de abril, y la STC 160/1987, de 27 de octubre.

Es importante recalcar las siguientes conclusiones a las que llegó el Máximo Intérprete de la Constitución tras las declaraciones procedentes de las nombradas sentencias: en primer lugar, la de STC 53/1985 llegó a determinar que la “objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el Art. 16.1 de la Constitución y, como este Tribunal ha indicado en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales”, prácticamente concediéndole ese estatus jurídico de derecho fundamental, junto con las garantías de las que, por pertenecer a este grupo, le corresponden; por otro lado, la STC 15/1982, de 23 de abril, y la STC 160/1987, de 27 de octubre evocan esa contrariedad de la que se hablaba, puesto que aunque es reconocida por la Constitución, no debe entenderse el tener rango de derecho fundamental.

Quinta.- Ahora es el momento de entrar a valorar y resumir lo que es más novedoso. Como ya se ha dicho y ha quedado probado a lo largo de esta investigación, el aborto es un tema muy polémico que genera intensos debates desde muchos puntos de vista.

Recientemente ha sido aprobado el proyecto de reforma de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo, lo que ha llevado a muchos a preguntarse las posibilidades de afectar a otros ámbitos jurídicos, la objeción de conciencia es uno de ellos. Conviene adelantar que es lógico que en este desenlace se hable exclusivamente de ello, haciendo hincapié en las regulaciones que la afectan directamente, como es la creación del registro de personas objetoras de conciencia o, el “desvalor” que podría estarse aplicando a dicho mecanismo jurídico a través del aseguramiento de la realización de esta técnica abortiva. Sin embargo, no consideran que se esté dejando en segundo plano la objeción de conciencia, sino que de esta forma habría un control de esta técnica, lo que desembocaría en una mejor accesibilidad de la mujer a los servicios de salud sexual y reproductiva.

8. BIBLIOGRAFÍA

8.1. Manuales o libros consultados

ZANELLA, D.: *“Humanidades e ciencia: Uma leitura a partir da Bioética de Van Rensselaer Potter”*, Botucatu, Brasil, 2018

ROMEO CASABONA, C.: *“El Bioderecho y la Bioética, un largo camino en común”*. Revista Iberoamericana De Bioética, 2017

TORRE DÍAZ, F.: *“Bioética: vulnerabilidad y responsabilidad en el comienzo de la vida”*, Dykinson, 2015

SALCEDO HERNÁNDEZ, J.: *“Bioderecho y derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión”*, Edisofer, Madrid, 2020

FERNANDEZ CODINA, G.: *“Gestación subrogada: crítica a sus críticas, sobre porqué es moralmente lícita y legalizable”*. Barcelona, 2019

BORRERO ARIAS, J.: “*Las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas*”.
Philologia Hispalensis, 2012

GARCÍA PEREGRÍN, E.: “*Bioética: temas para el debate*”. Volumen 2, Madrid, 2018

PALOMINO, L.: “*El derecho a la libertad religiosa en las relaciones iglesia-estado. perspectiva histórica e implicaciones actuales*”. Dykinson, 2020

TAPIA ADLER, A.: “*Notas sobre Judaísmo y bioética*”, Acta Bioethica, 2010

PASSOS EL HERR, VM.: “*Ética budista como referencial para la bioética*”, Revista Iberoamericana De Bioética, 2021

8.2. Legislación consultada

Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Consultado en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-3514>

Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. Consultada en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-9292>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Consultado en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Consultado en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-22188>

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-15955>

Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España. Consultado en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8642

Constitución Española. Consultado en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Consultado en <https://www.igualdad.gob.es/servicios/participacion/audienciapublica/PublishingImages/Paginas/anteproyecto-lo-salud-sexual-reproductiva-interrup/APLO%20modificaci%C3%B3n%20Ley%20de%202010%20audiencia%20p%C3%BAblica.pdf>

Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria (derogada). Consultada en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-28226>

8.3. Jurisprudencia consultada

SENTENCIA 161/1987, de 27 de octubre (BOE núm. 271, de 12 de noviembre de 1987). Consultado en http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/893#complete_resolucion&fundamentos

SENTENCIA 53/1985, de 11 de abril (BOE núm. 119, de 18 de mayo de 1985). Consultado en http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/433#complete_resolucion

SENTENCIA 15/1982, de 23 de abril (BOE núm. 118, de 18 de mayo de 1982). Consultado en https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/57#complete_resolucion

SENTENCIA 160/1987, de 27 de octubre (BOE núm. 271, de 12 de noviembre de 1987). Consultado en <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/892>

Pleno. Sentencia 145/2015, de 25 de junio de 2015. Recurso de amparo 412-2012. Promovido por don Joaquín Herrera Dávila en relación con las sanciones impuestas a la oficina de farmacia que regenta, por la Junta de Andalucía y confirmadas por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla. Vulneración del derecho a la objeción de conciencia, vinculado al derecho a la libertad ideológica: sanción impuesta al carecer la oficina de farmacia de existencias de preservativos y del medicamento con el principio activo levonorgestrel. Votos particulares. Consultado en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8639>

Pleno. Sentencia 151/2014, de 25 de septiembre de 2014. Recurso de inconstitucionalidad 825-2011. Interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados en relación con la Ley Foral de Navarra 16/2010, de 8 de noviembre, por la que se crea el registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo. Reserva de ley orgánica, condiciones básicas de igualdad y derechos a la libertad ideológica y a la intimidad: constitucionalidad de la regulación foral del registro de profesionales que objetan a la práctica del aborto; nulidad del precepto legal que regula el régimen de acceso a la información contenida en el registro. Voto particular. Consultado en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-11020>

8.4. Recursos Web

GRACIA GUILLÉN, D.: “Bioética (ético)”, en ROMEO CASABONA, C, (dir.): Enciclopedia de bioderecho y bioética. Recuperado de <https://enciclopedia-bioderecho.com/voces/36> (Consultado por última vez el 06 de mayo de 2022)

MEDINA ARELLANO, M (Coord.): “Manual de bioética y bioderecho”, FCE - Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México, 2022. Recuperado de <https://elibro-net.accedys2.bbtk.ull.es/es/ereader/bull/184836?page=19>. (Última consulta el 08 de mayo de 2022)

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.: “Gestación”, consulta online en <https://dle.rae.es/gestaci%C3%B3n#TWI6ExV>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.: “Aborto”, consulta online en <https://dle.rae.es/aborto>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.: “Eutanasia”, consulta online en <https://dle.rae.es/eutanasia?m=form>

Country-specific estimates of unintended pregnancy and abortion incidence: A global comparative analysis of levels in 2015–2019. [en línea]. Recuperado de <https://www.guttmacher.org/article/2022/03/country-specific-estimates-unintended-pregnancy-and-abortion-incidence-global> (Consultado por última vez el 20 de mayo de 2022)

DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO.: “Libertad Religiosa”, Consultado en <https://dpej.rae.es/lema/libertad-religiosa>

Concordato de 1953 en https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19530827_concordato-spagna_sp.html

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE.: “Instrucción Dignitas Personae, Sobre Algunas Cuestiones de Bioética”, Recuperado de https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20081208_dignitas-personae_sp.html

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE.: “Instrucción Donum Vitae Sobre El Respeto De La Vida Humana Naciente Y De La Dignidad De La Procreación”, Recuperado de https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19870222_respect-for-human-life_sp.html

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE.: “Declaración Sobre el Aborto”, Recuperado de

https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19741118_declaration-abortion_sp.html

Embryo research: some christian perspectives. Recuperado de <https://www.churchofengland.org/sites/default/files/2018-10/gs1511-embryo%20research%3A%20some%20christian%20perspectives.pdf>

PLAZA AZNAR, J.: “Argumentos de Bioética en el Islam: aborto, planificación familiar e inseminación artificial (Elisabetta Necco)”, Revista de Bioética y Derecho de la Universidad de Barcelona. Recuperado de <https://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/7541> (Fecha de última consulta el 10 de junio de 2022)

RUBIO, R.: “Abogados Cristianos acusa al TC de "retardo malicioso" tras 11 años sin resolución del recurso sobre la ley del aborto”, Europa Press, Madrid. Consultado el 28 de mayo de 2022 en <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-abogados-cristianos-acusa-tc-retardo-malicioso-11-anos-resolucion-recurso-ley-aborto-20210714111917.html>